



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00203-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Miguel Garay Morales.
ACCIONADOS: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima.
VINCULADOS: Intervinientes en el proceso de Deslinde y Amojonamiento de Graciela García Huertas y Ambrosio Soler Salamanca contra Blanca Adalia Marulanda de Jurado, Edwin González Luna, Luis Carlos Rodríguez, Saúl Falla Villamil, José Ferney Pinilla, Yesid Patiño Rubio, Marina Hernández García, Guillermo Marroquín Mora, Ángel Alberto Marroquín Mora, Elicero Guayara Sánchez, Fenibar Falla Montealegre y curador *ad-litem* designado dentro del proceso, Dr. Juan Carlos Serrano. Radicación 73624-40-89-001-2018-00008, que cursa ante el juzgado querellado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El accionante solicitó protección constitucional al derecho fundamental de debido proceso.

2. Fundamentos fácticos:

Miguel Garay Morales actuando en nombre propio relató que en uso de poder especial otorgado por los señores Ambrosio Soler y Graciela García, radicó demanda especial

de Deslinde y Amojonamiento, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal bajo el radicado No. 73624-40-89-001-2018-0008-00.

Que, dentro del citado proceso de Deslinde y Amojonamiento, el funcionario le dio el trámite de ley y luego de surtido, el 8 de abril de 2021, el Juzgado se desplazó hasta el predio y finalizó la gestión dictando sentencia, declarando en firme el deslinde y en punto separado de ese fallo, ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda, a la vez que impuso la protocolización respectiva ante la Notaria Única de Rovira, conforme a lo prevé el artículo 403 numeral 3° del Código General del Proceso, no obstante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué se negó a realizar su inscripción por medio de nota devolutiva.

Que luego de dicha nota devolutiva se le solicitó al Juzgado realizar las correcciones que solicitaba la Oficina de Registro en su negativa, a lo cual ese Estrado previo haberle manifestado no haber recibido la nota devolutiva, posteriormente emite auto donde le indicó que dentro de la oportunidad procesal para solicitar adición del fallo (art. 287 C.G.P.), no hubo pronunciamiento por parte de los sujetos procesales y por ende, resultaba extemporánea tal pedimento; añade que el último memorial radicado, sólo le fue contestado por el Secretario del Juzgado y que se le dijo que en lo pedido, no se podía incluir información que no se haya indicado en la providencia, pues el Oficio librado corresponde a una orden impartida en la respectiva decisión de fondo. Señala el actor, que a la fecha no se le ha solucionado por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira la problemática que origina esta acción constitucional.

Admitida esta salvaguarda, se procedió a notificarse al Estrado Judicial querellado y demás personas vinculadas de oficio, librando las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

La Señora Graciela García Huertas vinculada de oficio, se pronunció al respecto haciendo un breve recuento de los hechos narrados e indicó que no han podido vender la finca, debido al no registro por los motivos que expuso la Oficina de Registro y que el Juzgado no ha procedido de conformidad, que por ello, solicita que el juzgado accionado proceda a realizar las correcciones a que haya lugar, ya que se está perjudicado debido a la no inscripción de la sentencia dentro del proceso de deslinde y amojonamiento.

El vinculado de oficio Ambrocio Soler Salamanca se pronunció diciendo que es el Juzgado donde cursó el proceso, el que debe hacer las correcciones respectivas, en lo referente al predio el Mirador. Que en la sentencia que dictó el Juzgado de Rovira, estuvieron de acuerdo, pero que viendo que era muy tarde y debido al grado de seguridad de la zona y estar bastante alejados del casco urbano, firmaron el acta sin mayores apreciaciones.

Los demás vinculados de oficio no se pronunciaron, a pesar de haber sido debidamente notificados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira, como se dispuso en el auto que admitió el resguardo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, se manifestó precisando el recuento de los hechos y pedimentos de la demanda que origina esta acción de tutela,

anunció que efectivamente después de agotar las etapas del juicio, el 8 de abril de 2021 se llevó a cabo la inspección judicial y se procedió a dictarse sentencia, respecto de la cual, si bien es cierto, en la decisión se hizo alusión a los predios colindantes, estos nunca se determinaron en la parte resolutive como lo solicita la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; es decir, no se identificó el área y linderos con que quedaría cada uno de los predios colindantes y del predio de propiedad de la parte demandante. Que una vez proferida la sentencia, las partes pudieron haber podido solicitar la aclaración, adición o lo que a derecho correspondiera, no obstante, guardaron silencio, aceptando con ello, lo decidido.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Miguel Garay Morales, la que motiva esta acción constitucional, para lo cual se ha de verificar si efectivamente hay lugar a conceder la tutela para la protección del derecho fundamental alegado por el actor.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la justicia, reglamentado desde el artículo 29 de la Constitución Política norma que determina: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie*

podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)".

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. En segundo lugar, tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales como es el caso que nos ocupa, el amparo procede en forma excepcional, solamente cuando contravienen palmariamente la normatividad vigente o constituyan acto de arbitrariedad o que de forma tosca desconozcan el derecho como lo enseña la jurisprudencia¹.
10. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía diciendo sobre la precursora "vía de hecho", la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

*"(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (...)"*².

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-949 de 2003, C-590 de 2005, T-102 de 2006, SU-813 de 2007, T-028 de 2008, T-094 DE 2013.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

11. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los **requisitos especiales de procedibilidad**, que vigentes en la actual jurisprudencia³, están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución⁴.
12. Descendiendo al *sub examine*, lo primero que cabe destacarse por este juzgado, es que en lo relativo a los condicionamientos generales de procedibilidad, debe decirse que el promotor cimenta su queja constitucional en el presunto cercenamiento a su derecho fundamental de debido proceso a él propiciado como apoderado de los demandante en el proceso que origina esta Acción de tutela, donde el juzgado accionado luego de dar trámite al proceso de Deslinde y Amojonamiento, finalmente fija fecha para la diligencias de Inspección judicial y profiere sentencia, en la que según se alega por el quejoso, que la Oficina de Registro no les ha registrado ese fallo, por cuanto que el juzgado no estableció el número de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios, el área de cada predio y los linderos, lo cual genera una nota devolutiva.
13. Se observa que el Juzgado accionado en su informe y lo plasmado en la diligencia de deslinde donde se profirió la sentencia, luego de terminada la diligencia, emitido el fallo y notificadas a las partes y a sus apoderados, estos no interpusieron ningún recurso ni petición de adición, aclaración y no advirtieron algún defecto.
14. No obstante lo anterior, revisado el caso concreto bajo una óptica constitucional, no se puede perder de vista que precisamente el derecho del debido proceso el cual incorpora el de acceso a la administración de justicia, plantea como principio basilar en cuanto que el derecho material debe primar sobre el formal, tal cual, como lo destaca el artículo 228 de la Constitución Nacional, según el cual: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)”*, corolario que se robustece en materia de los juicios civiles como el de deslinde y amojonamiento, en cuanto a la garantía para que el usuario de la justicia vea materializada la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos (canon 2º del CGP) y el precepto 11 de la misma obra procesal, en cuanto que el juez *“al interpretar la ley procesal (...) deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”*.
15. En línea de principio, en el asunto puesto a consideración de este juez de tutela, si bien pudiere pensarse que comoquiera que la parte interesada en su momento no advirtió el posible yerro que ahora alega, surgido a la luz debido a la apreciación que hace la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (la cual produjo nota devolutiva para el registro del fallo del deslinde), sin que mediare oportuna petición de aclaración, corrección, adición de la sentencia y/o el ejercicio de los recursos que pudieron proceder, podría pensarse sobre la improcedibilidad del resguardo al no colmarse el principio de “subsidiariedad”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

⁴ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

16. No obstante lo anterior, acorde con el principio de primacía del derecho sustancial y garantía para que sea realidad la tutela jurisdiccional efectiva de quien acude a la justicia, además, que la finalidad de los fallos y decisiones de fondo, es que estas decisiones del juez se cumplan; en este evento se observa, es que si bien existe una sentencia de deslinde, finalmente, no podría surtir utilidad por cuanto algunas precisiones no se hicieron en esa providencia, quedando así entonces, nugatorio el derecho reconocido por el juez querrellado; o sea, aquí, el derecho sustancial, se estaría sacrificando gracias al no cumplimiento de la subsidiariedad con la que contaba el actor, al no haber hecho gala de los mecanismos judiciales señalados como la aclaración, corrección, adición del fallo y/o el ejercicio de recursos.

17. Ante este tipo de situaciones, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC10403-2021** enseña en cuanto a la “flexibilización del principio de subsidiariedad”, según el cual, se posibilita echar de lado este requisito general de procedibilidad para pasarse al amparo del derecho sustancial y con ello, el resguardarse el debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues el alto Tribunal sostuvo:

“(…) Aunque puede aducirse la improcedencia de esta salvaguarda porque las peticionarias omitieron agotar los mecanismos de defensa a su alcance, se resalta, en esta oportunidad, no resulta conveniente anteponer la satisfacción, entre otros, del presupuesto de subsidiariedad, pues se advierte una protuberante vulneración a los derechos invocados, proceder avalado por esta Sala en casos análogos.

Al respecto, se ha puntualizado:

“(…) [E]n tal sentido, en oportunidad anterior, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de «proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal». (ST de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01”).

“[I]gualmente, se ha admitido que en atención a la esencia de la acción bajo análisis, «ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohijar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección». (ST de 13 de agosto de 2013. Exp. 2013-093-01”).

18. Así las cosas, para este juzgado de tutela, hay lugar a conceder la salvaguarda para el accionante, debiéndose dejar sin efecto la sentencia emitida en el proceso de deslinde que origina esta acción de tutela, y ordenar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, para que en término perentorio, inicie las actuaciones necesarias dentro del marco de su competencia, entre ellas, el ejercicio de sus poderes de ordenación, instrucción y aún los correccionales, tanto en lo procesal como en lo probatorio (si fuere necesario), acorde con los postulados de la autonomía judicial, de tal modo que el nuevo fallo que se produzca con ajuste al orden legal, busque la materialización de la tutela jurisdiccional efectiva y del derecho sustancial de las partes, valorándose también, en cuanto a las posibles falencias y

observaciones que en su momento se insertaron en la nota devolutiva para el registro de la sentencia, y que fuere emitida por la autoridad registral.

19. Finalmente ha de indicarse sobre la exoneración de responsabilidad constitucional en estas diligencias, respecto de los demás vinculados, en cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia al ciudadano Miguel Garay Morales.

SEGUNDO: **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, la sentencia de deslinde y amojonamiento que da cuenta esta acción de tutela, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, en el proceso bajo radicado No. 73624-40-89-001-2018-0008-00.

TERCERO: **ORDENAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, en el proceso bajo radicado No. 73624-40-89-001-2018-0008-00, para que dentro del término de 10 días, inicie la gestión judicial acorde con los lineamientos señalados en la parte considerativa de este fallo constitucional, encaminada a la emisión de una nueva sentencia de deslinde y amojonamiento.

CUARTO: **EXONERAR** de cualquier responsabilidad constitucional dentro de la presente acción de tutela, a las partes que fueron vinculadas de oficio.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c489236e92c0f2937ea3db6b33a433f031a6fd94851de6ac7feb50439879c41a**

Documento generado en 19/09/2022 10:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>